



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

JUICIO DE NULIDAD 384/2016
ACUMULADOS: 461/2016 y 453/2016

SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. -----

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO
DOS MIL DIECINUEVE (30/08/2019). -----

VISTOS los autos de los Juicios Acumulados de Nulidad 384/2016,
453/2016 y 461/2016, promovidos por * * * * *

* * * * * Director General de Asunto Jurídicos del Consejo de la
Judicatura Federal y Representante Legal del órgano Colegiado, contra actos
del Jefe de la Unidad de Recaudación Municipal y Presidente Municipal,
ambos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, siguientes:

JUSTICIA
NA DEL
AXACA
ALA
DE
IANCIA

ACTOS IMPUGNADOS		
JUICIO DE NULIDAD 384/2016	JUICIO DE NULIDAD 453/2016	JUICIO DE NULIDAD 461/2016 (Sexta Sala Unitaria)
La parte conducente de la resolución número * * * * * de fecha treinta de enero de dos mil quince (30/01/2015) en la que se niega la exención del impuesto predial; solicitado respecto al inmueble ubicado en * * * * * número * * * * * Colonia Centro;	• Oficio * * * * * de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis (25/01/2016) expedido por el Jefe de la Unidad de Recaudación Municipal, impugnado por el actor a través del recurso de inconformidad abajo señalado;	• Acuerdo dictado con fecha doce de mayo de dos mil dieciséis (12/05/2016), dentro del expediente administrativo 02/2015, por el Jefe de la Unidad de Recaudación Municipal, que desecha por extemporáneo el Recurso de Inconformidad presentado en contra del acuerdo de once de abril de dos mil dieciséis (11/04/2016);
• Negativa ficta recaída al escrito de interposición de Recurso de Inconformidad, presentado el veinte de marzo de dos mil quince (20/03/2015), al Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.	• Acuerdo dictado con fecha diez de marzo de dos mil dieciséis (10/03/2016) por el Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en el Expediente Administrativo * * * * * que declara improcedente el Recurso de inconformidad presentado el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis (29/02/2016) por el Licenciado * * * * * * * * * *	----- -----

Datos
protegidos
por el artículo
116 de la
LGTAIP y el
Artículo 61 de la
LTAIPyBGEO

RESULTANDO

PRIMERO.- En el expediente 384/2016 en que se actúa, con fecha quince de febrero de dos mil dieciséis (15/02/2016), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con fecha ocho de marzo del mismo año (08/03/2016), se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a las autoridades demandadas. -----

SEGUNDO.- Con fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis (15/11/2016), se tuvo a las demandadas Presidente Municipal y Jefe de la Recaudación Municipal, ambos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, contestando en tiempo la demanda; y toda vez que el actor solicitó la acumulación del Juicio de Nulidad 461/2016 tramitado en la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal, con fecha dos de junio de dos mil diecisiete (02/07/2017), se suspendió el trámite de este asunto. -----

TERCERO.- Con fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho (21/06/2018), se resolvió que los Juicios de Nulidad 461/2016 (del Juicio de la Sexta Sala Unitaria), y 453/2016 de esta propia Sala, se acumularan al diverso 384/2016 en que se actúa, determinación que causó estado de derecho el día veintidós de abril de dos mil diecinueve (22/04/2019), en el que además se tuvo por perdido el derecho de la parte actora de ampliar la demanda. -----

CUARTO.- Con fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve (21/05/2019), se celebró Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y se recibió escrito de alegatos únicamente de la parte actora, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, ---

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, es competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 111, fracción VII, segunda parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano, como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 81, 82 fracción IV, 84, 92, 96 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y Transitorio Quinto de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de

Nulidad promovido en contra de actos emitidos por autoridades administrativas de carácter municipal. -----

SEGUNDO.- Los medios probatorios que ofreció el actor, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y las demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas **DOCUMENTALES** ofrecidas y admitidas a la parte actora, en el Juicio de Nulidad 384/2016, en que se actúa, mediante auto de ocho de marzo de dos mil dieciséis (08/03/2016), consistentes en: 1.- Copia certificada de nombramiento expedido a favor de ~~*****~~, como Director General, adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal, suscrito por el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, de fecha nueve de julio de dos mil diez (09/07/2010); 2.- Copias simple de resolución de número ~~*****~~ de fecha treinta de enero de dos mil quince (30/01/2015), emitida por el Licenciado ~~*****~~ Jefe de la Unidad de Recaudación Municipal de Oaxaca de Juárez Oaxaca; 3.- Copia simple de oficio ~~*****~~ de fecha cinco de febrero de dos mil nueve (05/02/2009), emitida por la Contadora Pública ~~*****~~ Recaudadora de Rentas Municipales de Oaxaca de Juárez Oaxaca; 4.- Copia simple de oficio ~~*****~~ fecha veinticuatro de abril de dos mil catorce (24/04/2014), suscrito por el Lic. ~~*****~~ Jefe de la Unidad de Recaudación Municipal de Oaxaca de Juárez Oaxaca; 5.- Copia simple de oficio ~~*****~~, de fecha veinte de enero de dos mil quince (20/01/2015), suscrito por el Licenciado ~~*****~~ Administrador Regional de Oaxaca, Oaxaca, de la Oficialía Mayor del Consejo de la Judicatura Federal, Coordinación de Administración Regional en Oaxaca, Oaxaca, solicitando al Recaudador de Rentas Municipales de Oaxaca de Juárez Oaxaca, la expedición de los recibos de impuesto predial y del servicio por aseo público exentos del pago correspondiente al año dos mil quince, de todos los inmuebles propiedad del Poder Judicial de la Federación; 6.- Original de escrito de interposición de recurso administrativo de inconformidad, en el que

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPyBGEO



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

JUICIO DE NULIDAD 384/2016
ACUMULADOS: 461/2016 y 453/2016

aparece un sello de recibido por la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez Oaxaca, el día veinte de marzo de dos mil quince (20/03/2015).

Por lo que respecta al Juicio de Nulidad acumulado 461/2016 del índice de la Sexta Sala Unitaria, mediante resolución dictada con fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis (05/12/2016), Sala Superior admitió a la parte actora las **DOCUMENTALES** siguientes: 1.- Copia certificada de nombramiento expedido a favor de *********, como Director General, adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal, suscrito por el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, de fecha nueve de julio de dos mil diez (09/07/2010); 2.- Copia simple de acuerdo dictado con fecha doce de mayo de dos mil dieciséis (12/05/2016), por el Jefe de la Unidad de Recaudación Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, dentro del expediente administrativo de inconformidad 02/2015; 3.- Copia simple de Resolución ********* dictada con fecha treinta de enero de dos mil quince (30/01/2015) por el Jefe de la Unidad de Recaudación Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, sobre exención de contribuciones municipales.

En el juicio de nulidad acumulado 453/2016, mediante acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis (28/06/2016), se admitieron a la parte actora las **DOCUMENTALES** siguientes: 1.- Copia certificada de nombramiento expedido a favor de *********, como Director General, adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal, suscrito por el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, de fecha nueve de julio de dos mil diez; 2.- Resolución contenida en el acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis (10/03/2016), dictada por el Presidente Constitucional del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en la que declaró improcedente el recurso administrativo 02/2016; 3.- Copia simple del oficio ********* de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis (25/01/2016), suscrito por el Jefe de la Unidad de Recaudación Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Pruebas **DOCUMENTALES** admitidas a las autoridades demandadas:

En el expediente 384/2016, mediante proveído de quince de noviembre de dos mil dieciséis (15/11/2016), a las autoridades

Datos
protegidos
por el artículo
116 de la
LGTAIP y el
Artículo 61 de la
LTAIPyBGE

261

demandadas se les admitieron las DOCUMENTALES siguientes: 1.- Copia certificada de nombramiento y Protesta de Ley, expedido a favor de ***
-******/ Jefe de la unidad de Recaudación Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; 2.- Copia certificada de nombramiento y Protesta de Ley a favor de ***** Encargada de la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, contenidos en acta de sesión extraordinaria de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis (04/04/2016); 2.- Copia simple de acuerdo dictado con fecha once de abril de dos mil dieciséis (11/04/2016), por el Jefe de la Unidad de Recaudación Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; 3.- Copia simple de cita de espera y notificación de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis (19/04/2016), practicada por el Notificador adscrito a la Recaudación Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

En el expediente acumulado 461/2016 del índice de la Sexta Sala Unitaria, con fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete (31/03/2017), a las autoridades demandadas se les admitieron las DOCUMENTALES siguientes: 1.- Copia certificada de acta de sesión extraordinaria celebrada el día primero de enero de dos mil diecisiete (01/01/2017) y 2.- Cuadernillo compuesto de trece fojas útiles certificadas del expediente administrativo ***** relativo al Recurso de Inconformidad promovido por el Consejo de la Judicatura Federal.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPyBGEQ

Por lo que respecta al expediente 453/2016, mediante proveído de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis (22/11/2016) a la autoridad demandada se le admitió la DOCUMENTAL consistente en copia certificada del acta de sesión solemne celebrada por el Honorable Cabildo Municipal de Oaxaca de Juárez Oaxaca, el día uno de enero de dos mil catorce, que contiene el nombramiento y protesta de ley expedidos a favor de JOSÉ JAVIER VILLACANA JIMÉNEZ, como Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca

A los documentos originales (incluidos acuses de recibo) y copias certificadas remitidas por las partes, se les otorga **valor probatorio pleno**, porque los originales son actuaciones de autoridades administrativas en los que aparecen estampados los nombres, cargos y sellos de las dependencias que las emitieron, por lo que crean convicción plena en esta Juzgadora sobre su existencia y veracidad de su contenido, misma convicción crean las copias certificadas remitidas, pues las certificaciones fueron elaboradas por



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

JUICIO DE NULIDAD 384/2016
ACUMULADOS: 461/2016 y 453/2016

personas con plenas facultades para ello, como son el Director General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal quien actuó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 fracción XVII del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la Organización y Funcionamiento del propio Consejo, las restantes fueron certificadas por el Secretario Municipal y Secretario del Ayuntamiento, ambos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, quienes actuaron conforme a las facultades que les otorga el artículo 92 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: "CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES."

Por lo que respecta a las copias simples remitidas por el actor, se les otorga **valor probatorio pleno**, pues dichos documentos fueron sustentados tanto en su existencia como en su contenido por las autoridades demandadas, pues los sostuvieron al contestar la demanda, sin objetarlos, de ahí que no sean documentos aislados, y por ello crean convicción en esta Juzgadora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Luego entonces, las documentales señaladas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-----

TERCERO.- Esta Juzgadora, no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS**

Datos
protegidos
por el artículo
116 de la
LGTAIP y el
Artículo 61 de la
LTAIPyBGEO



SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.
Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.-----

CUARTO.- La personalidad del actor quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 117 cuarto párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, pues el Licenciado

compareció en representación legal de los intereses del Consejo de la Judicatura Federal, como consta en el nombramiento que remitió, documento al cual se le otorgó pleno valor probatorio en líneas que anteceden, por lo que actuó conforme a las atribuciones contenidas en el artículo 160 fracción X, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.

Por lo que respecta a las autoridades demandadas, Jefe de la Unidad de Recaudación Municipal y Presidente Municipal ambos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, justificaron su personalidad con las copias certificadas de los nombramientos, incluyendo a la Encargada del Despacho de la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, documentos con pleno valor probatorio como se indicó en líneas que anteceden y con los que sin duda satisfacen los requisitos dispuestos en el artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-----

QUINTO.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 131 y 132, de la ley de la materia.

Al respecto se advierte que en los expedientes acumulados ninguna de las autoridades demandadas hicieron valer causales de improcedencia del presente asunto, por lo que esta Juzgadora, previo análisis de autos establece la **actualización de dos causales de improcedencia** en el presente asunto, mismas que serán analizadas en el estudio de fondo de este Juicio.-----

Datos
protegidos
por el artículo
116 de la
LGTAIP y el
Artículo 61 de la
LTAIPyBGEO



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

JUICIO DE NULIDAD 384/2016
ACUMULADOS: 461/2016 y 453/2016

SEXTO.- Para mejor comprensión, resulta procedente señalar los hechos justificados con las constancias que obran en los autos de los tres juicios acumulados

Respecto a la exención del pago de impuesto predial del inmueble (estacionamiento) y del pago de derecho de aseo público, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince (2015), de trece inmuebles propiedad del Consejo de la Judicatura Federal;

De las constancias que obran en el Juicio de Nulidad 384/2016 se advierte:

1. Con fecha cinco de febrero de dos mil nueve (05/02/2009), la Contadora Pública ~~XXXXXXXXXXXX~~, Recaudadora de Rentas del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a través del oficio número ~~XXXXXXXXXXXX~~ declaró **procedente la exención del pago de impuesto predial**, correspondiente al periodo dos mil nueve (2009), de trece predios de la federación, que se encuentran dentro del dominio público, correspondientes a los números de cuenta predial ~~XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX~~ (fojas 48-50);
2. Con fecha veinticuatro de abril de dos mil catorce (24/04/2014) el Licenciado ~~XXXXXXXXXXXX~~ Jefe de la Unidad de Recaudación Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, resolvió y concedió la exención de pago del impuesto predial y aseo público, correspondiente a los ejercicios fiscales dos mil trece y dos mil catorce (2013-2014), respecto de los inmuebles ubicados en ~~XXXXXXXXXXXX~~ número ~~XXXXXXXXXXXX~~ Colonia Centro, Oaxaca, con número de cuentas prediales ~~XXXXXXXXXXXX~~ propiedad del Consejo de la Judicatura Federal, "por ser inmuebles sujetos al régimen del Dominio Público de la Federación y por ser utilizados para la prestación de un servicio público" (fojas 52-54);
3. El veintidós de enero de dos mil quince (22/01/2015), el Licenciado ~~XXXXXXXXXXXX~~, Administrador Regional en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, del Consejo de la Judicatura Federal, solicitó al Recaudador de Rentas del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, la expedición de los recibos de impuesto predial y servicio de aseo público exentos del pago, correspondiente al año dos mil quince

Datos
protegidos
por el artículo
116 de la
LGTAIP y el
Artículo 61 de la
LTAIPyBGE0

(foja 56), de los siguientes inmuebles propiedad del Poder Judicial de la Federación:

N/P	CTA. PREDIAL	UBICACIÓN
1	*****	*****
2	*****	*****
3	*****	*****
4	*****	*****
5	*****	*****
6	*****	*****
7	*****	*****
8	*****	*****
9	*****	*****
10	*****	*****
11	*****	*****
12	*****	*****
13	*****	*****

4.El veinte de marzo de dos mil quince (20/03/2015), el actor en este Juicio interpuso ante el Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca **Recurso de Inconformidad contra la resolución número** ~~*****~~ únicamente en la parte conducente a la improcedencia de exención del pago de impuesto predial del inmueble ubicado en ~~*****~~ número ~~*****~~ Colonia Centro, con cuenta predial ~~*****~~ y de la parte correspondiente a la improcedencia del pago de aseo público de los trece inmuebles propiedad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes descritos (fojas 58-90);

5. El quince de febrero de dos mil dieciséis (15/02/2016) el actor interpuso Juicio de Nulidad contra la resolución negativa ficta recaída al Recurso de Inconformidad que presentó al Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez Oaxaca, contra la parte conducente de la resolución ~~*****~~ y el correspondiente a la improcedencia de la exención de pago de derecho de aseo público respecto de los trece inmuebles propiedad del Consejo de la Judicatura Federal originándose este Juicio de Nulidad (fojas 1-38);

6.El once de abril de dos mil dieciséis (11/4/2016), el licenciado ~~*****~~ Jefe de la Unidad de Recaudación Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, dictó acuerdo en el expediente administrativo de inconformidad 02/2015, declarando **improcedente** el

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de LTAIPyBGeo



Recurso de Inconformidad, argumentando que fue presentado fuera el plazo de quince días dispuesto en el artículo 109 fracción I del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, acuerdo notificado el dieciséis de abril de dos mil dieciséis (16/04/2016), (fojas 118-121);

En el diverso Juicio de Nulidad 461/2016);

1.El día treinta y uno de enero de dos mil quince (31/01/2015), el Licenciado ~~*****~~, Jefe de la Unidad de Recaudación Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en la resolución número ~~*****~~ determinó procedente la exención del pago de impuesto predial de doce de los trece inmuebles antes descritos, exceptuando al ubicado en ~~*****~~ número ~~*****~~ Colonia Centro, con cuenta predial ~~*****~~, al considerar que éste es utilizado como estacionamiento, es decir, actividad diversa al de la prestación de un servicio público; además, declaró improcedente la exención del pago de derecho de aseo público, de todos los inmuebles en mención, al considerar que la exención solo opera respecto de tributos sobre propiedad inmobiliaria (fojas 95-98);

2.El veintisiete de abril de dos mil dieciséis (27/04/2016), -ya en trámite el Juicio de Nulidad 461/2016-, el actor en este Juicio, interpuso **Recurso de Revisión** en sede administrativa, **contra el acuerdo** dictado con fecha once de abril de ese mismo año (11/04/2016) el cual no fue remitido, pero se tiene la certeza de su existencia, por el acuerdo que lo desechó (foja 20);

3.El día doce de mayo de dos mil dieciséis (12/05/2016) el Jefe de la Unidad de Recaudación Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, **desechó por improcedente el Recurso de Revisión** que el actor en este Juicio interpuso, contra el acuerdo de once de abril de dos mil dieciséis (11/04/2016), al considerar que el acto correspondiente al oficio ~~*****~~ de fecha treinta de enero de dos mil quince (30/01/2015), se encontraba subjudice en el Juicio de Nulidad 384/2016 del índice de ésta Séptima Sala Unitaria (foja 20);

4.El día cinco de agosto de dos mil dieciséis (05/08/2016), el actor ~~*****~~, interpuso Juicio de Nulidad contra el acuerdo dictado con fecha doce de mayo de dos mil dieciséis (12/05/2016), que desechó por improcedente el Recurso de Revisión interpuesto contra el acuerdo de once de abril de dos mil

Datos
protegidos
por el artículo
116 de la
LGTAIP y el
Artículo 61 de la
LTAIPyBGEO

dieciséis (11/04/2016), originándose este Juicio, del índice de la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal (fojas 1-15);

Respecto al ejercicio fiscal dos mil dieciséis (2016), existencia las siguientes actuaciones dentro del Juicio de Nulidad 461/2016 a saber;

- a) El día veintidós de enero de dos mil dieciséis (22/01/2016), el Licenciado ~~*****~~, Administrador Regional en Oaxaca, Oaxaca, del Consejo de la Judicatura Federal, solicitó al Recaudador de Rentas del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, la expedición de los recibos de impuesto predial y servicio de aseo público exentos del pago correspondiente al año dos mil dieciséis (foja 91) respecto de los trece inmuebles propiedad del Poder Judicial de la Federación, ya descritos;
- b) El veinticinco de enero de dos mil dieciséis (25/01/2016), el Licenciado ~~*****~~ Jefe de la Unidad de Recaudación Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, dictó **acuerdo de exención** número ~~*****~~ basado en el criterio del año anterior, y declaró **procedente la exención del pago de impuesto predial de doce inmuebles** propiedad del Consejo de la Judicatura Federal, **exceptuando el ubicado en** ~~*****~~ Colonia Centro, con cuenta predial ~~*****~~ al considerar que éste es utilizado como estacionamiento, actividad diversa al de la prestación de un servicio público; además, declaró **improcedente la exención del pago de derecho de aseo público** de todos los inmuebles en mención, pues consideró que la exención solo opera respecto de tributos sobre propiedad inmobiliaria, resolución notificada el día ocho de febrero de dos mil dieciséis (08/02/2016, fojas 88-90, 93);
- c) El día doce de febrero de dos mil dieciséis (12/02/2016) el Licenciado ~~*****~~, Administrador Regional en Oaxaca, Oaxaca, del Consejo de la Judicatura Federal, solicitó al Recaudador de Rentas del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, fijara **el monto a cubrir por concepto de derechos de aseo público** de los trece inmuebles propiedad del Consejo de la Judicatura Federal, con la finalidad de obtener el descuento correspondiente (foja 87). Petición que fue atendida el dieciocho de febrero de ese mismo año (18/02/2016) mediante oficio ~~*****~~, por el Jefe de la Unidad de Recaudación Municipal, quien informó al actor que el monto por pago de derecho de aseo público, era por la cantidad de

Datos
protegidos
por el artículo
116 de la
LGTAIP y el
Artículo 61 de la
LTAIPyBGEO

\$6,875.28 (SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 28/100 M.N.) y por concepto de pago de impuesto predial del inmueble ubicado en Avenida Juárez, número 705 Colonia Centro, Oaxaca, por la cantidad de \$75,195.00 (SETENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) (foja 94);

En el diverso Juicio de Nulidad 453/206) consta que;

1.El día diez de marzo de dos mil dieciséis (10/03/2016), el Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, **resolvió el Recurso de Inconformidad** interpuesto por el actor, **contra el oficio**

~~*****~~ dictado con fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis (25/01/2016), por el Jefe de la Unidad de Recaudación de Rentas de ese Municipio, declarándolo **improcedente** por presentarse fuera del plazo de quince días previstos en la fracción I del artículo 109 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, resolución notificada al actor el día dieciocho de abril de dos mil dieciséis, como consta en el sello de recibido (fojas 29-31);

2.El día quince de junio de dos mil dieciséis (15/06/2016) el actor en este asunto, promovió Juicio de Nulidad, en contra del acuerdo dictado por el Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día diez de marzo de dos mil dieciséis (10/03/2016), que desechó por extemporáneo el Recurso de Inconformidad promovido contra la resolución ~~*****~~; acto que también impugnó a través del referido Juicio de Nulidad (fojas 1-24).

Por cuestión de método, se analizaran en primer término los actos impugnados del ejercicio fiscal dos mil quince (2015), posteriormente los correspondientes al dos mil dieciséis (2016).

Así tenemos como **primer acto impugnado** en el Juicio de Nulidad 384/2016, la parte relativa de la resolución número ~~*****~~, dictada con fecha treinta de enero de dos mil quince (30/01/2015), en la que el Jefe de la Unidad de Recaudación Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, determinó improcedente la exención de pago predial del inmueble propiedad del Consejo de la Judicatura ubicado en ~~*****~~ número 7 Colonia Centro Oaxaca, así como lo relativo a la improcedencia de la exención de pago de derecho de aseo público de trece inmuebles propiedad del Consejo de la Judicatura Federal, ya descritos en esta resolución.

Datos
protegidos
por el artículo
116 de la
LGTAIP y el
Artículo 61 de la
LTAIPyBGEO

Al respecto se toma en cuenta que el actor refirió le fue notificado el día veintiséis de febrero de dos mil quince (26/02/2015), luego entonces, si el Juicio de Nulidad contra ese acto administrativo, lo promovió hasta el día quince de febrero de dos mil dieciséis (15/02/2016), sin duda el plazo de treinta días que dispone el artículo 136 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para interponer la demanda de Nulidad, había transcurrido con exceso, por lo que el derecho a impugnar directamente ese acto administrativo ante este Tribunal, había fenecido, actualizando la causal de **IMPROCEDENCIA** prevista en el artículo 131 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y por ende, el **SOBRESEIMIENTO** del Juicio, respecto a ese dicho, lo anterior de conformidad con el artículo 132 fracción II de la Ley de Justicia antes referida.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPyBGeo

Como **segundo acto impugnado** en el Juicio de Nulidad 384/2016, el actor señaló la configuración de la **resolución negativa ficta**, recaída al Recurso de Inconformidad que interpuso ante al Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veinte de marzo de dos mil quince (20/03/2015), en efecto, dicha figura jurídica, en el presente caso, **SI SE ACTUALIZA**, pues a la fecha de presentación de la demanda, quince de febrero de dos mil dieciséis (15/02/2016, fojas 1-38 Juicio de Nulidad 384/2016), incluso a la fecha del dictado de la presente determinación, la autoridad demandada Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, aún no había resuelto dicho medio de impugnación, transcurriendo con exceso el plazo de treinta días que para ello prevé el artículo 109 fracción V del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca; pues existiendo una petición en forma pacífica dirigida al Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a la cual no se dio respuesta en los plazos previstos en la ley de la materia, sin duda dicha omisión **actualiza la resolución negativa ficta**, prevista en los artículos 96 fracción V y 136 segundo párrafo, ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues el silencio administrativo de la autoridad demandada, se traduce en una denegación ficta de lo solicitado por el recurrente, aquí actor.

Ahora bien, **previo al estudio de fondo de la resolución negativa ficta** configurada respecto del Recurso de Inconformidad que el actor interpuso ante al Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veinte de marzo de dos mil quince (20/03/2015), es de tomarse en cuenta que con fecha once de abril de dos mil dieciséis (11/04/2016), el Jefe de la Unidad de



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

JUICIO DE NULIDAD 384/2016
ACUMULADOS: 461/2016 y 453/2016

Recaudación Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, desechó el Recurso interpuesto por el actor (foja 118, 119 Juicio de Nulidad 384/2016), lo cual **podría suponer la actualización de la figura jurídica denominada Negativa Expresa**, que se configura en los casos en que ya iniciado el Juicio de Nulidad, la autoridad demandada emite resolución; sin embargo, se toma en cuenta, que la autoridad que emitió la resolución antes mencionada, fue el propio Jefe de la Unidad de Recaudación Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, misma autoridad que emitió el acto que recurrió el actor, que no era competente para resolver el citado medio de defensa, pues de conformidad con el artículo 109 fracciones I, IV y V del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, es el Presidente Municipal quien tiene esa facultad, autoridad ante quien se presentó el citado recurso, por ser el único facultado para allegarse de pruebas y resolver, y si bien es cierto la fracción II del artículo 109 referido, dispone: "...*Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos anteriores, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que los subsane en el plazo de tres días, en caso de incumplimiento se tendrá por desechado el recurso.*" (Lo resaltado no es de origen) dicha denominación ("autoridad fiscal"), no debe entenderse como referencia a cualquier autoridad fiscal municipal, sino a la superior, pues como se dijo se presenta el Recurso de Inconformidad ante el superior, por ser el facultado para allegarse de pruebas y resolver, y esto obedece, a que los actos sujetos a Recurso de Inconformidad, no pueden ser revisados por la misma autoridad que los emite evitando así que las autoridades resolutoras de primera instancia sean juez y parte; en esas circunstancias, la **resolución dictada con fecha once de abril de dos mil dieciséis (11/04/2016)**, al ser dictada por una autoridad incompetente, carece de un requisito de validez contemplado en la fracción I del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 fracción I de la citada Ley de la materia, lo procedente es declarar la **NULIDAD** de dicha resolución, y toda vez que lo accesorio sigue la suerte de lo principal y siguiendo además el criterio del máximo Tribunal del País, al considerar que cuando un acto es declarado ilegal, todos los actos que deriven de él, también resultan ilegales, luego entonces, el **acuerdo dictado con fecha doce de mayo de dos mil dieciséis (12/05/2016)**, acto impugnado en el Juicio de Nulidad 461/2016), emitido por el también Jefe de Recaudación Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca (foja 20 del Juicio de Nulidad 461/2016), que desechó el Recurso de Revisión interpuesto contra la resolución de once de abril de dos mil dieciséis

Datos
protegidos
por el artículo
116 de la
LGTAIP y el
Artículo 61 de la
LTAIP y BGE0

(11/04/2016) que tuvo por no admitido el Recurso de Inconformidad, también resulta **NULO**.

Respecto a la **negativa ficta** impugnada en el Juicio de Nulidad 384/2016, declarada configurada en líneas anteriores, sobre el Recurso de Inconformidad que el actor hizo valer ante el Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en la parte relativa de la resolución ~~*****~~, de fecha treinta de enero de dos mil quince (30/01/2015), que negó la exención del pago predial del inmueble propiedad del Consejo de la Judicatura Federal ubicado en ~~*****~~; Colonia Centro, Oaxaca, así como del pago de aseo público sobre trece inmuebles propiedad del Consejo de la Judicatura Federal ya reseñados en esta resolución; debe decirse que los argumentos de la autoridad demandada son inoperantes porque afirma que en la **resolución dictada con fecha once de abril de dos mil dieciséis (11/04/2016)**, el Jefe de la Unidad de Recaudación Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, desechó el referido Recurso al considerar se encontraba fuera del plazo de quince días que prevé el artículo 109 fracción I del Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca; siendo lo correcto considerar que dicha resolución ya fue considerada ilegal en esta resolución, y por ende, declarada nula y por otra parte, de acuerdo al criterio del máximo Tribunal del País, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la **negativa ficta** se refiere a la determinación de la Litis sobre la que versará el juicio de nulidad, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al gobernado la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos, ello a pesar del silencio de la autoridad, en ese sentido resulta ocioso analizar cuestiones procesales.

Datos
protegidos
por el artículo
116 de la
LGTAIP y el
Artículo 61 de la
LTAIPyBGE

Por lo que **respecta a la exención del pago predial** del bien inmueble ubicado en ~~*****~~ de la Colonia Centro Oaxaca, propiedad del Consejo de la Judicatura Federal, la autoridad demandada Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, **son parcialmente fundados los agravios expuestos por el actor**, pues con dicho actuar **confirmó la negativa** de la citada exención, realizada por el Jefe de la Unidad de Recaudación Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta del enero de dos mil quince (30/01/2015), sin embargo no tomó en consideración, que en la Jurisprudencia emitida por el máximo tribunal del País, que citó al negar la exención del pago de derechos por



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

JUICIO DE NULIDAD 384/2016
ACUMULADOS: 461/2016 y 453/2016

aseo público publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Abril de 2010, Novena Época, pág. 423, registro 164802, Jurisprudencia Constitucional Administrativa, Segunda Sala, y de rubro: "DERECHOS POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA PARA BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO, NO ESTÁN COMPRENDIDOS EN LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999, AL CUAL REMITE EL NUMERAL 122, APARTADO C, BASE PRIMERA, FRACCIÓN V, INCISO B), ÚLTIMO PÁRRAFO, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.", también aplica respecto de las exenciones solicitadas por la parte actora, pues en dicha Jurisprudencia se determinó el alcance del artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la exención de cargas tributarias, en la que después de un análisis a la Reforma Constitucional publicado mediante decreto en el Diario Oficial de la Federación, el día veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (23/12/1999), el máximo tribunal del País, resolvió que la exención tributaria, atiende solo a la calidad del bien de dominio público, y no al carácter del sujeto pasivo de la relación tributaria, o a la función u objeto públicos, por lo que tal beneficio (exención tributaria), se debe aplicar a la actualización de un hecho imponible que tenga como objeto la propiedad, posesión o detentación de un bien del dominio público; caso contrario, en los **derechos por servicios**, donde el supuesto generador de la obligación tributaria, es la recepción del servicio público y por tal motivo, la calidad de bien inmueble, ya sea de dominio público o no, es indiferente para la configuración del tributo; es decir, que en el presente caso, el pago por concepto de impuesto predial sobre el bien inmueble ubicado en

***** Colonia Centro Oaxaca, debe considerarse **comprendido dentro de la exención tributaria** a que se refiere el artículo 115 fracción IV Constitucional, porque el Consejo de la Judicatura Federal, acreditó en sede administrativa, la propiedad del inmueble, y ese hecho, le acredita la calidad de bien de dominio público, porque los servicios que brinda el Consejo de la Judicatura Federal son públicos, y por ende, los inmuebles que adquiere y utiliza, también son destinados para tal fin, aun cuando el Jefe de la Unidad de Recaudación Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, refirió que ése inmueble es destinado para estacionamiento de vehículos, pues no justificó que es inmueble sea

Datos
protegidos
por el artículo
116 de la
LGTAIP y el
Artículo 61 de la
LTAIPyBGeo

ocupado por vehículos de particulares, máxime que la parte actora sostiene que es para el estacionamiento de vehículos de los servidores públicos integrantes del Consejo de la Judicatura Federal, por lo que el uso de ese inmueble como estacionamiento para el personal, también debe considerarse público, pues es un hecho notorio que dentro de esas actividades jurisdiccionales se encuentra la notificación a los gobernados y autoridades, así como la realización de audiencias y diversas diligencias que requieren la presencia y diligencia oportuna de los servidores públicos que las desarrollan, por lo que dadas las necesidades de la función, los vehículos destinados a su traslado, deben estar resguardados.

Aunado a lo anterior, esta Juzgadora advierte contradicción en los criterios adoptados por el Jefe de la Unidad de Recaudación Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, pues en funciones de Jefe de la Unidad de Recaudación de Rentas del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, con fecha veinticuatro de abril de dos mil catorce (24/04/2014, fojas 52-54), declaró procedente la exención del mismo inmueble respecto del pago de impuesto predial que en la última resolución (30/01/2015), negó, sin que en la resolución impugnada expusiera porque su criterio fue modificado, o las circunstancias que advierte diversas de aquellas que consideró en su primera resolución, pues en aquella sostuvo que la función que se desarrollaba en el inmueble de que se trata era pública.

Datos
protegidos
por el artículo
116 de la
LGTAIP y el
Artículo 61 de
LTAIPyBGE0

Respecto al **PAGO DE DERECHOS DE ASEO PÚBLICO**, se considera que los agravios esgrimidos por el actor **son infundados**, pues como se lleva dicho, de acuerdo a la Jurisprudencia descrita en el párrafo que antecede, la exención tributaria que dispone el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solo opera respecto de tributos sobre la propiedad inmobiliaria, no así los servicios públicos que ameritan una contraprestación, como en el caso es el **derecho de aseo público**, pues es un hecho notorio que en dicha actividad se contempla el manejo, recolección domiciliaria, traslado y depósito de basura y/o residuos sólidos urbanos a su destino final, así como la limpieza y barrido de las áreas públicas como parques, jardines, calles, accesos y o salidas, luego entonces, debe considerarse una contraprestación en el desarrollo de dicho servicio público, en consecuencia, enterarse el pago correspondiente a los trece inmuebles propiedad del Consejo de la Judicatura Federal descritos en la presente resolución, tal y como ha sido determinado por el máximo Tribunal del País en la Jurisprudencia ya referida, consecuentemente, **subsiste la**



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

JUICIO DE NULIDAD 384/2016
ACUMULADOS: 461/2016 y 453/2016

confirmación determinada en la resolución negativa ficta, respecto de no exentar al Consejo de la Judicatura Federal del pago por concepto de aseo público, de trece inmuebles de su propiedad, ubicados en el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, tal como se determinó en la resolución de treinta de enero de dos mil quince (30/01/2015).

En relatadas consideraciones, se declara la **NULIDAD PARCIAL** de la resolución negativa ficta impugnada en el Juicio de Nulidad 384/2016, atribuida a la determinación del Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, recaída al Recurso de Inconformidad, interpuesto por el actor, contra la resolución de treinta y uno de enero de dos mil quince (31/01/2015), dictada por el Jefe de la Unidad de Recaudación Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y toda vez que esa resolución recayó a una petición, la presente determinación es **PARA EL EFECTO**, de que el Jefe de la Unidad de Recaudación Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, dicte una nueva resolución, en la que declare **procedente la exención del pago de impuesto predial**, del inmueble propiedad del Consejo de la Judicatura Federal, ubicado en ~~XXXXXXXXXXXX~~ Colonia Centro, Oaxaca, con número de cuenta predial ~~XXXXXXXXXX~~ anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 fracción IV y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Sobre los actos administrativos correspondientes al **EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECISÉIS**, tramitado en el Juicio de Nulidad 453/2016, el actor señaló dos actos impugnados, el primero consistente en la resolución contenida en el acuerdo dictado con fecha diez de marzo de dos mil dieciséis (10/03/2016) donde el Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, declaró improcedente el Recurso de Inconformidad hecho valer contra la determinación contenida en el oficio ~~XXXXXXXXXXXX~~ (segundo acto impugnado), dictado por el Jefe de la Unidad de Recaudación Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, pues consideró que el citado recurso fue presentado de manera extemporánea.

Ahora bien, el actor sostiene que la notificación de la resolución dictada con fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis (25/01/2016), número ~~XXXXXXXXXXXX~~ se llevó a cabo el día ocho de febrero de ese mismo año (08/02/2016); ambas partes coinciden en ello, pero difieren en la forma de realizar el computo, pues mientras la autoridad demandada sostiene que la notificación surtió efectos el mismo día de su realización (08/02/2016),

Datos
protegidos
por el artículo
116 de la
LGTAIP y el
Artículo 61 de la
LTAIPyBGEO

consideró que el computo inició a partir del siguiente día hábil, esto es el nueve de febrero de dos mil dieciséis (09/02/2016), y en base a ese conteo desechó el recurso de inconformidad, argumentando que fue extemporáneo a los quince días que prescribe el artículo 109 fracción I del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca; por otra parte, el actor sostiene que la notificación realizada el día ocho de febrero de dos mil dieciséis (08/02/2016), surtió sus efectos al día siguiente nueve del mismo mes y año (09/02/2016), por lo que el computo debe iniciar a partir del día diez de febrero de dos mil dieciséis (10/02/2016), y en ello **asiste razón al actor**; lo anterior es así, porque la notificación que se realizó, fue a través del oficio ~~****~~ suscrito por el Jefe de la Unidad de Recaudación Municipal, con fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis (26/01/2016), y notificado el día ocho de febrero de ese mismo año (08/02/2016), tal y como consta en el sello de recibido que fue plasmado en dicho documento (foja 93 del Juicio de Nulidad 461/2016), y en ese supuesto, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 99 fracción III, inciso a), del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, que dispone:

"ARTICULO 99.- Las notificaciones surtirán sus efectos: I...II...III Las que se practiquen por oficio: a, Desde el día siguiente hábil a aquel en que lo recibiere el destinatario o quien lo represente...."

Luego entonces, los efectos de la notificación que se realice a través de oficio, surgen al día siguiente hábil, por lo que el cómputo correspondiente para la interposición del Recurso de Inconformidad, debe realizarse al día siguiente en que surtió efectos la notificación, pues expresamente así lo dispone el artículo 109 del Código Fiscal Municipal en cita, al prever:

"ARTICULO 109.- El recurso administrativo de inconformidad se sujetará a las siguientes reglas: I Se interpondrá por escrito dirigido al presidente municipal dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución o procedimiento que se impugna..." (Lo resaltado no es de origen)

Sin que resulte aplicable lo establecido para las notificaciones personales previstas en el artículo 99 fracción I, del citado Código Fiscal Municipal referido, como lo sostiene la autoridad demandada, pues de acuerdo al artículo 98 de la citada ley, para que se considere como notificación personal la que se realizó a la parte actora, debió haberla realizado un notificador, quien con exactitud, de acuerdo a dicho numeral, debió dejar



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

JUICIO DE NULIDAD 384/2016
ACUMULADOS: 461/2016 y 453/2016

razón de la diligencia efectuada, circunstancias que no ocurrieron, pues como se dijo, el oficio con el que se practicó la notificación, únicamente fue entregado y recabado el sello de recepción, sin asentar razón alguna, pues así se observa en las constancias que obran en el presente asunto; consecuentemente, la notificación practicada a través de oficio, surtió sus efectos al día siguiente, por lo que el cómputo para impugnar la determinación notificada vía Recurso de Inconformidad, inició al día hábil siguiente, por lo que el plazo de quince días hábiles para que el actor impugnara a través del Recurso de Revisión la resolución contenida en el acuerdo dictado con fecha diez de marzo de dos mil dieciséis (10/03/2016), empezó a correr el día diez de febrero de dos mil dieciséis (10/02/2016), finalizando el día primero de marzo de ese mismo año (01/03/2016), descontándose los días trece, catorce, veinte, veintiuno y veintisiete de febrero por ser inhábiles, por lo que si el Recurso de Inconformidad fue presentado el día veintinueve de febrero de dos mil dieciséis (29/02/2016) sin duda se encontraba dentro del plazo de quince días dispuesto en el artículo 109 fracción I del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, por lo que en consecuencia, resulta ilegal el desechamiento realizado por la autoridad demandada.

Datos
protegidos
por el artículo
116 de la
LGTAIP y el
Artículo 61 de la
LTAIPyBGeo

En relatadas consideraciones, lo procedente es declarar la **NULIDAD** de la resolución contenida en el acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis (10/03/2016, en el Juicio de Nulidad 453/2016), emitido por el Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y toda vez que deriva de un medio de defensa interpuesto por el actor, el cual no puede quedar sin respuesta, la presente determinación es para el **EFFECTO** de que la autoridad demandada, con plenitud de jurisdicción, dicte un nuevo acuerdo como en derecho corresponda, con la única restricción de que no deberá desechar el Recurso argumentando su presentación extemporánea, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 fracción IV y 179 ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

No pasa desapercibido para esta Juzgadora, el hecho de que el actor también señaló como **acto impugnado en el Juicio de Nulidad 453/2016**, la determinación contenida en el oficio ~~*****~~ dictado por el Jefe de la Unidad de Recaudación Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veinticinco de enero de dos mil dieciséis (25/01/2016), que declaró improcedente la exención del pago de impuesto predial del inmueble ubicado en ~~*****~~ Colonia Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca;

sin embargo, en la resolución en que el Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, desecho por extemporáneo el citado recurso, declarado ya ilegal, no entró al fondo de las pretensiones del actor, pues únicamente se analizó un presupuesto procesal, como es el de la oportunidad para la admisión del recurso, luego entonces, al haberse ordenado a la autoridad atender el Recurso Interpuesto, este Juicio de Nulidad respecto a la exención de pago de impuesto predial debe considerarse **IMPROCEDENTE**, ello de conformidad a lo previsto en la fracción III, del artículo 131 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, debido a que el acto impugnado es materia de un Recurso pendiente de resolución ante la autoridad administrativa, y como consecuencia el **SOBRESEIMIENTO** del Juicio por lo que a ese acto impugnado se refiere, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Sirve de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de las Naciones con datos de identificación siguientes: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, Novena Época, pág. 77, registro 200767, Jurisprudencia Administrativa, Segunda Sala, y de rubro: *"NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD."*

Semanario Judicial de la federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima Época, pág. 280, registro 252103, Jurisprudencia Común, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: *"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE."*

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 77, Mayo de 1994, Octava Época, pág. 77, registro 212468, Jurisprudencia Administrativa, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: *"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO."*

Por lo anterior, esta resolutoria considera ocioso analizar los restantes conceptos de impugnación, pues a nada práctico conduciría, ello de conformidad al criterio sustentado en la Jurisprudencia con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Novena Época, pág. 352, registro 161237,

Datos
protegidos
por el artículo
116 de la
LGTAIP y el
Artículo 61 de la
LTAIPyBGE0



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

JUICIO DE NULIDAD 384/2016
ACUMULADOS: 461/2016 y 453/2016

Jurisprudencia Administrativa, Segunda Sala y bajo el rubro: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010)."

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 178 y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. -----

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución contenida en el acuerdo dictado con fecha diez de marzo de dos mil dieciséis (10/03/2016) por el Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca (Acto impugnado en el Juicio de Nulidad 453/2016), para el **EFFECTO** de que la autoridad demandada, con plenitud de jurisdicción, dicte un nuevo acuerdo como en derecho corresponda, con la única restricción de no desechar el Recurso, argumentando la presentación extemporánea, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la última parte del considerando SEXTO de esta resolución.-

TERCERO.- Se actualizaron las causales de **IMPROCEDENCIA** del Juicio previstas en las fracciones III y VI del artículo 131 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y por ende el **SOBRESEIMIENTO** del Juicio, **únicamente** respecto de los actos impugnados consistentes en la parte relativa de la resolución número ~~*****~~ dictada con fecha treinta de enero de dos mil quince (30/01/2015, acto impugnado en el Juicio de Nulidad 384/2016), así como la determinación contenida en el oficio ~~*****~~ de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis (25/01/2016, acto impugnado en el Juicio de Nulidad 453/2016), ambos emitidos por el Jefe de la Unidad de Recaudación Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, lo anterior en términos del considerando SEXTO de esta resolución. -----

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD PARCIAL** de la resolución negativa ficta, atribuida al Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, recaída al Recurso de Inconformidad, interpuesto por el actor, contra la resolución de treinta y uno de enero de dos mil quince (31/01/2015), dictada por el Jefe de la Unidad de Recaudación Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca (Acto impugnado en el Juicio de Nulidad 384/2016), **PARA EL EFECTO** de que el Jefe de la Unidad de Recaudación Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, dicte una nueva resolución, en la que declare **procedente la exención del pago de impuesto predial**, del inmueble propiedad del Consejo de la Judicatura Federal, ubicado en ~~XXXXXXXXXXXX~~ Colonia Centro, Oaxaca, con número de cuenta predial ~~XXXXXXXXXX~~ anterior de conformidad con lo manifestado en la primera parte del considerando SEXTO de esta resolución.-----

Datos
protegidos
por el artículo
116 de la
LGTAF y el
Artículo 61 de la
LTAIPyBGEO

QUINTO.- Se declara la **NULIDAD** del acuerdo dictado con fecha doce de mayo de dos mil dieciséis (12/05/2016) por el Jefe de la Unidad de Recaudación Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en el Expediente Administrativo de Inconformidad ~~XXXXXXXXXX~~ (acto impugnado en el Juicio de Nulidad 461/2016), de conformidad con lo dispuesto en el considerando SEXTO de esta resolución.-----

SEXTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.**-----

Así lo resolvió y firma la Licenciada MARIA MAYELA GARCIA MALDONADO, Magistrada Titular de la Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCIA GONZALEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe.-----

